



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
LOS SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/57/2025

**ACTOR:** ADÁN MACARIO  
MENDOZA PÉREZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos<sup>3</sup> al rubro indicado, promovido por Adán Macario Mendoza Pérez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la dilación procesal para emitir el acuerdo correspondiente al procedimiento de terminación anticipada de mandato de la Presidencia Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, y la falta de respuesta a su petición.

**ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3

<sup>1</sup> Quien promueve por propio derecho, con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretariado: Álvaro Jiménez Soriano.

<sup>3</sup> En adelante Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA .....4  
 3. DESECHAMIENTO .....5  
 a) Justificación .....5  
 b) Caso concreto .....7  
 RESUELVE: .....10

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, en virtud que el acto impugnado ha quedado sin materia.

Porque, el veintinueve de abril de dos mil veinticinco la autoridad *responsable* emitió del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-08/2025**, en el que declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, electa en el año dos mil veintidós.

Además que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió el link en el que se analizó la recusación formulada por el actor en contra de una consejera, para que se abstuviera respecto de la terminación anticipada de la presidencia municipal citada.

**GLOSARIO**

<b>Parte actora o promovente</b>	Adán Macario Mendoza Pérez, Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>	San Pedro Yaneri, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>TAM</b>	Terminación Anticipada de Mandato



## 1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

**1.1. Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El veintiocho de mayo del dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea para elegir, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Yaneri, Oaxaca, conforme a su sistema normativo interno, para los periodos de año y medio dentro del ejercicio 2023-2025.

**1.2. Asamblea General de TAM.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, la Asamblea General Comunitaria de San Pedro Yaneri, Oaxaca, llevó a efecto la TAM del Presidente Municipal.

**1.3. Solicitud de validación de la TAM y elección extraordinaria al IEEPCO.** Mediante oficio sin número, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, **Adán Macario Mendoza Pérez**, Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, remitió al IEEPCO, la solicitud de validación de TAM del Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, y de la elección extraordinaria del mismo cargo del Ayuntamiento.

**1.4. Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante Oficialía de Partes del IEEPCO, escrito de demanda por dilación procesal para resolver la TAM de la Presidencia Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, y la falta de respuesta a su petición de recusación.

**1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2025.<sup>5</sup>** El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del IEEPCO calificó jurídicamente válida la TAM, de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, electa en el año dos mil veintidós, fundando y motivando su resolución en el sentido de que los requisitos para la procedencia de la TAM se

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Aprobado en sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

encontraron plenamente acreditados y que el proceso se efectuó conforme al sistema normativo de la comunidad.

**1.6. Recepción en el Tribunal y turno del expediente.** El cinco de mayo de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, remitió a este Tribunal las actuaciones del Juicio de la Ciudadanía, incoado por el Síndico Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca. Por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, y ordenó formar el presente expediente con la clave **JDCI/57/2025** y lo turnó a la ponencia correspondiente para la substanciación.

**1.7. Vista a la parte actora.** El seis de mayo, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, remitió el informe circunstanciado y copias certificadas del acuerdo *IEEPCO-CG-SNI-08/2025*; mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado, para que manifestara lo que a su derecho convenga, lo anterior con el propósito de cumplir a cabalidad con el principio de contradicción.

**1.8. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de cuatro de junio de este año, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento del asunto que se atiende, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la *Ley de Medios Local*.

**1.9. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución General; 25 apartado D, y 114 BIS, de la

Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, y 102, de la *Ley de Medios Local*.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora aduce que la dilación por parte de la *autoridad responsable* para resolver el procedimiento de terminación anticipada de mandato del cargo de la presidencia municipal de San Pedro Yaneri, así como la falta de respuesta a su petición de recusación de una consejera para intervenir en la calificación de la terminación anticipada de mandato, porque, en estima del actor, la dilación de la responsable genera incertidumbre en la comunidad al no tener certeza quien es la autoridad que representa ese ayuntamiento.

### 3. DESECHAMIENTO

Este Tribunal considera que, con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, **porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la cuestión planteada** por la parte actora, tal como se explica a continuación.

#### a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios



expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>6</sup>.

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>7</sup>

Como lo es la falta de materia para resolver, causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque antes de la emisión de la sentencia.<sup>8</sup>

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano

---

<sup>6</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

<sup>7</sup> Artículo 10, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*.

<sup>8</sup> Artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios Local*.

imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>9</sup>

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.<sup>10</sup>

### **b) Caso concreto**

En el caso, la parte actora promovió, el presente juicio para controvertir la dilación del Consejo General del *IEEPCO* de resolver y emitir el acuerdo correspondiente en el procedimiento

<sup>9</sup> Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios Local*.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de Terminación Anticipada del Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, y la falta de respuesta a la petición de recusación.

Justificando en que, la *autoridad responsable* violenta el principio de acceso a la justicia, en tanto que su forma de impartir justicia no ha sido pronta, pues refiere que el día jueves veinticuatro de abril del presente año, estaba programada a las doce horas con treinta minutos la sesión extraordinaria del Consejo General del *IEEPCO*, para que analizara en el primer punto del orden del día el proyecto de acuerdo referido, y que sin embargo determinaron retirarlo y seguir postergándolo, generando dilación procesal por parte de la responsable.

Así también, la parte actora manifiesta que presentó al *IEEPCO*, la petición de recusación en contra de la consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López, para el efecto de que no participe ni intervenga en el análisis y discusión de la aludida terminación anticipada de mandato, por lo que hasta el día que interpuso el presente juicio, la autoridad administrativa electoral responsable, no le ha brindado respuesta a su petición.

Por tanto, la pretensión última de la parte actora es que este Tribunal ordene al Consejo General del *IEEPCO*, que resuelva el procedimiento de *TAM* del Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, y que le dé respuesta a su petición de recusación.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el veintinueve de abril del presente año, la *autoridad responsable* en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-08/2025**<sup>11</sup> por el que calificó jurídicamente válida la *TAM* de la concejalía propietaria de la presidencia municipal de San Pedro Yaneri, electa en el año dos mil veintidós, de donde, la pretensión

---

<sup>11</sup> Acuerdo que fue remitido por la autoridad responsable mediante oficio IEEPCO/SE/1003/2025 signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*.

del actor respecto que la responsable se pronunciara de la citada terminación, ha sido colmada.

En lo que respecta a la solicitud de la parte actora, referente a la respuesta a su petición de recusación, esta sostuvo que el Consejo General del *IEEPCO* incurrió en omisión al no resolver su solicitud de recusación conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del *IEEPCO*.

Ahora bien, la responsable puntualizó que; en salvaguarda del derecho de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 8º, de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y 13, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, lo aludido por la misma no es aplicable al caso concreto, ya que los apartados que invoca regulan los supuestos de impedimentos y excusas que deben ser planteados por las consejeras y consejeros electorales, cuando consideren que existe alguna causal personal que pudiera afectar su imparcialidad y objetividad, además que los derechos de las y los integrantes del Consejo General del *IEEPCO*, están protegidos por las diversas disposiciones del orden jurídico aplicable para su participación y colegialidad que tienen en el seno del Consejo General del *IEEPCO*, y que con ello se garantice; imparcialidad, autonomía, independencia y libertad de su actuación, sin presiones de actores externos, y que el derecho a participar de las y los consejeros electorales en la deliberación y votación es una garantía institucional para la correcta administración de la justicia electoral.

Así también, la responsable justifica que mediante oficio **IEEPCO/SE/1000/2025**, de fecha treinta de abril, dio respuesta a la parte actora, notificándole en el correo electrónico: [municipiodesanpedroyaneri@gmail.com](mailto:municipiodesanpedroyaneri@gmail.com) el link donde podía consultar el análisis de la recusación de la consejera, ello de conformidad con el artículo 24, apartado 6, del Reglamento de sesiones del Consejo General del *IEEPCO*.



Así, para el efecto de tutelar la garantía de audiencia del actor, mediante proveído de fecha trece de mayo, se le dio vista a la parte actora con el informe y anexo que exhibió la responsable, a efecto que manifestara lo que a su derecho convenga; sin embargo, en el plazo otorgado por esta autoridad no realizó manifestación alguna; no obstante, de estar debidamente notificado.

Por consiguiente, la emisión del acuerdo antes citado, así como el análisis del oficio de referencia, se llega al conocimiento que la responsable ha colmado la pretensión última del actor, pues en la citada sesión en la que se resolvió la terminación anticipada de mandato se analizó lo referente a la recusación hecha valer por el actor ante la responsable.

De ahí que, en estima de este Tribunal el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia el presente medio de impugnación al haber un cambio de situación jurídica.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la *Ley de Medios Local*, por lo que lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.